

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/253-2021. Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad del proceso seguido a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por irregularidades administrativas en la gestión pública, y por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, es preciso advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).

## I. ANTECEDENTES

Que, en atención a la naturaleza de los hechos puestos en conocimientos por medios de comunicación, se inició investigación de oficio considerando lo dispuesto en los numerales 6,10 y 24 del artículo 6 de la Ley No.33 de 25 abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como los que violan las normas de ética del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, que lo fundamentan en los siguientes hechos:

*El dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en los medios de comunicación señalaron que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Jefa de Salud Pública del Ministerio de Salud, es la representante de la empresa SERMEDIC, encargada de realizar los hisopados para viajar a Taboga y Contadora. A su vez, las redes sociales han publicado que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] funge como Jefe de Epidemiología del Ministerio de Salud y es miembro de la Junta Directiva de la empresa SERMEDIC PANAMA ..."*

Que, mediante Resolución de 19 de agosto de 2021, esta Autoridad inició de oficio investigación por supuestas irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética, en la gestión pública en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] con funciones dentro del Ministerio de Salud, como Jefe del departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública y Jefa del Departamento de Salud Pública de la Región Metropolitana de Salud, respectivamente.

## II. DESCARGOS

Que el día 01 de septiembre de 2021, la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno sus descargos y pruebas, ejerciendo su derecho de defensa y principio de oportunidad procesal que le corresponde por la Constitución y la Ley.

Que, dentro de sus descargos, la señora [REDACTED] señaló lo siguiente:

1. Antes de la creación del aviso de operación como persona natural tenía ingresos provenientes de la empresa privada, como directora de la carrera de Medicina de la Universidad Interamericana de Panamá; docente, visitadora médica, gerente de restaurante entre otros; además de llevar como ingresos adicionales de la administración y gerencia de los servicios de salud

ocupacional en varias empresas privadas siendo su principal función asegurar la contratación de médicos idóneos de cumplimiento del programa.

2. Dos de estas empresas realizaron cambios en la administración en enero de 2019, por lo cual solicitaron que debía constituirme como empresa para poder continuar realizando las labores de administrar el programa de salud ocupacional externalizado, por lo cual, inició inmediatamente la apertura de un aviso operación en el Ministerio de Comercio e Industrias.
3. El nombre comercial acreditado pasa a ser SERMEDIC PANAMÁ, el cual nace en el año 2019, bajo la figura de persona natural a nombre de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de apertura el 6 de mayo 2019, el cual realizó cambio de dirección en enero de 2021, debido a la localización de la primera y nueva infraestructura de este negocio, encontrada en [REDACTED] [REDACTED]<sup>a</sup>, producto del contrato de arrendamiento de local comercial el 23 enero del 2020, donde todavía a este tiempo no había pandemia.
4. A partir de la firma del contrato, se inicia el proceso de realización de planos para la construcción de la infraestructura necesaria para operar como servicios médicos y su ejecución comienza a inicio de marzo 2020, debido al tiempo de gracia solicitado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para poder adquirir los materiales de construcción entre otros.
5. El proyecto inició unos días antes del primer caso COVID-19 en Panamá, lo cual para el día 20 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, declara cuarentena total en toda las República de Panamá e impide continuar el proyecto. Hasta entonces no era funcionaria del MINSA.
6. A mediados de junio de 2020, se retoman algunas actividades económicas como la ferretería, empresas dedicadas a ventas de materiales de construcción entre otras, por lo cual se había autorizado a la administradora mediante poder de reactivar el proyecto.
7. La administradora de la empresa SERMEDIC PANAMÁ; inició el proceso de recaudar los documentos necesarios para poder solicitar el permiso sanitario e inscribir la sociedad anónima en el registro público, por medio de su abogado; en febrero 2020, correspondiente a la actividad de clínicas privadas como actividad económica regulada con las sociedades jurídicas en el Ministerio de Comercio e Industrias, para obtener el aviso de operación; por lo cual, se entrega el 6 de Julio 2020, la documentación al MINSA de la Región de San Miguelito como autoridad de competencia para la localización de local

- comercial, dónde colocan sello de recibido, el día 13 Julio 2020; valga agregar qué dicha región no era parte de su circunscripción territorial, por ser región contraria y, por tanto, no le correspondía vigilarla.
8. El proceso del Registro Público tardó varios meses debido a la pandemia, por lo cual la razón social A&L MEDIC S.A., se constituyó en julio de 2020 y la inscripción se da en diciembre 6 de 2020, pero inicia actividades económicas el 01 de julio 2020. Todos los trámites las realiza el abogado de A&L MEDIC S.A., con el debido poder por escrito otorgado por ella como representante legal.
  9. La documentación ingresa al MINSA el 13 de julio de 2020 (evidencia de sello de recibido) para luego inspección de ley, realizada el 19 de agosto de 2020, y cuya conclusión fue que no se encontraron deficiencias sanitarias, y firma de recibido la administradora de la empresa; pero en estatus de prórroga por el MINSA, que, en la Dirección General de Salud, no estaban haciendo estos trámites en esos momentos, pero habilita inicio de operaciones con el acta de inspección y el ingreso de la documentación, con sello de recibido. Ello, como lo estipula la Resolución No.1109 del 27 de marzo de 2020, en su artículo 1.
  10. Luego para octubre del 2020, mediante la Resolución No.2269 del 01 de octubre del 2020, queda levantada la prórroga y el MINSA inicia el levantamiento de resoluciones de las inspecciones realizadas para lo cual nos emiten el permiso sanitario mediante Resolución No.3204 el 21 de octubre de 2020; quedando claro que realicé el mismo proceso de espera que cualquier otra persona sin fueros y ni privilegios; amparado por las resoluciones mencionadas.
  11. Para el 18 noviembre 2020, mediante Resolución No. 21, emitida por el Consejo Técnico de Salud Pública, "Que da prórroga la vigencia de los permisos de Apertura y Funcionamiento de Laboratorios Clínicos y a los Laboratorios de Aguas y Alimentos" en su Artículo primero indica:  
*"Prorrogar por el término de (6) meses la vigencia de los permisos de apertura y funcionamiento de los laboratorios clínicos y de los laboratorios de Aguas y Alimentos ubicados en todo el territorio de la República"*
  12. De esa forma; el período de prórroga queda comprendido del 18 noviembre del 2020 al 18 de mayo 2021; y por tal razón, los documentos se presentan en una carpeta al Consejo Técnico de Salud, sellada recibido el 8 de abril 2021, a las 10:45 a.m.; con esto les indica el Jefe de Regulación de Laboratorios Clínicos del MINSA, licenciado [REDACTED] [REDACTED] que puede operar, ya que está vigente la resolución de prórroga.



- 13. Seguidamente se realiza la solicitud de vigilancia laboratorial, el día 29 de abril 2021, por medio de correo de SERMEDIC PANAMÁ, al Consejo Técnico de Salud (jefe de laboratorio) para que otorguen las credenciales de acceso a SERMEDIC PANAMÁ, para la realización de las pruebas de hisopados (antígeno por Inmunocromatografía) y su respectiva notificación obligatoria por el Decreto No.1617 del 21 de octubre 2014, en dicho sistema.
- 14. Se envió a través de email, adjuntos de nota formal de solicitud de permiso y acceso a plataforma ENTERPRISE; copia de idoneidad de los laboratorios clínicos responsables; y copia del recibido de Consejo Técnico, según las indicaciones del Departamento de Epidemiología Sección De Tecnología e Informática COVID-19, a la doctora [REDACTED] [REDACTED] y al jefe Regulación de Laboratorios Clínicos para acceder a la plataforma antes mencionada.
- 15. Se recibe respuesta el 30 abril, por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] el cual indica que hace falta el formulario de solicitud de creación de código, lo cual le copia la doctora [REDACTED] [REDACTED] y envía mediante adjunto el formulario para llenar, lo cual es enviado al correo de SERMEDIC PANAMÁ.
- 16. Señala la Dra. [REDACTED] que desde el 21 de abril de 2020, fue asignada al Departamento de Planificación Regional, por el Director Regional del Área Metropolitana, el Dr. [REDACTED] [REDACTED] con tareas de realizar la reorganización y trazabilidad de los pacientes positivos por COVID-19.
- 17. Que dicha posición es sin cargo de jerarquía, y que tampoco involucra toma decisiones, ni mantiene personal a su cargo.
- 18. Que la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le indicó al Dr. [REDACTED] [REDACTED] que era la representante legal de SERMEDIC PANAMÁ; quien en ningún momento hizo sugerencia o alusión que debía dejar el puesto por conflicto de intereses.
- 19. Que durante siete (7) meses logró posicionar el SISTEMA CORECOVID, del cual aportó todas ideas para su creación en la AIG. Logró además organizar un equipo de trabajo, conformado por voluntarios de la carrera de medicina del último año; quienes se dedicaban a realizar llamadas telefónicas; traslados a hospitales; emisión de certificados; gestión de citas para la realización de hisopados desde el mes de abril hasta junio de 2020, en los diferentes edificios de la Región Metropolitana de Salud.
- 20. Que es falso que SERMEDIC PANAMÁ, realizó hisopados ilegalmente, ya que los antecedentes presentados, no dejan dudas que contaron con todos los requisitos establecidos por la Ley, para operar.

21. Señala la Dra. [REDACTED] que carece de capacidad funcional para inferir influencia sobre un Ministro y/o a través del Presidente de la Republica.

22. Que SERMEDIC PANAMÁ, no utilizó recursos del Estado. Muestra de ellos son las facturas de los rubros (Facturas de Pruebas, batas, mascarillas, caretas, botas, entre otros); y que al personal se le pagaba de conformidad a las reglamentaciones exigidas tanto en el MITRADEL, como en la Caja del Seguro Social.

23. Indica que carece de tráfico de influencia; que para que exista el mismo, debe haberse efectuado un acto que establezca sometimiento sobre otro, es decir, un rango de poder que permita incidir sobre otro para lograr que se acceda a algo legal, por encima de los que se encuentran esperando decisiones. O bien, que alguien engañado por esa apariencia de poder, logre que otro se someta a realizar cosa indebida o debida por encima de previos peticionarios; porque sobre la decisión de que las islas que estuvieran en cero (0) caso, que existieran restricciones a los viajeros de tener hisopados o vacunas, fue una decisión del Ministro de Salud y del excelentísimo señor Presidente de la República.

24. Y como último punto, solicitó el archivo del Proceso administrativo.

**III. DESCARGOS DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

Que el día 01 de septiembre de 2021, el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno sus descargos y pruebas, ejerciendo su derecho de defensa y principio de oportunidad procesal que le corresponde por la Constitución y la Ley.

Que, dentro de sus descargos, el señor [REDACTED] señaló lo siguiente:

1. Que, como funcionario del Ministerio de Salud, ante el hecho, solo debe seguir indicaciones bajo los lineamientos del Ministro de Salud, el Dr. [REDACTED] De igual manera de su jefa inmediata, la Directora General de Salud Pública, [REDACTED] [REDACTED]
2. Que es importante señalar que las medidas adoptadas para las islas del pacífico fueron verificadas y aprobadas en consenso por el equipo Técnico de DIGESA (Dirección General de Salud Epidemiológica), por Asesoría Legal, por el Equipo Asesor de Trazabilidad, por Relaciones Publicas y posteriormente por el Presidente de la República.
3. Que, como Jefe de Epidemiología del Ministerio de Salud, sostuvo reunión con el Ministro de Salud, con relación a las medidas a aplicar a las personas que se dirigían a las islas del pacífico, el cual consistía en tener una prueba negativa de

COVID-19, con hasta tres (3) días de anterioridad o contar con su ciclo de vacunas completas, para así poder trasladarse hacia las Islas del Pacífico.

4. Que sostuvo reunión virtual con los administradores de las empresas de transporte marítimo; con la Directora del Centro de Salud de la Isla Taboga, la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con la señora Alcaldesa de la Isla de Taboga, [REDACTED] [REDACTED] con el fin de notificar las medidas que había adoptado el Ministerio de Salud, toda vez, que la población de las islas del pacífico cumplía con sus ciclos de vacunas completos y no se quería tomar el riesgo de trasladar el virus a través de turistas extranjeros a estas áreas, ya barridas por el programa PANAVAC-19. Durante dicha reunión comunicó que las empresas debían hacer lo conducente y hacerle saber a sus clientes que deberían presentar una nueva prueba negativa de COVID-19 o contar con un ciclo de vacunas, y que las pruebas las estaría realizando el MINSA de forma gratuita, en los puntos ya publicados en los medios de comunicación nacionales, como Centros de Salud o Autoexpress.
5. Señala, que nunca comunicó que era obligatorio realizar las pruebas en laboratorio privado o uno en específico.
6. Que en ningún momento la clínica SERMEDIC PANAMÁ, realizo contrato con el Estado, ni mucho menos con el Ministerio de Salud, ni con ninguna institución autónoma o semiautónoma.
7. Que SERMEDIC, no mantuvo, ni mantiene centro de hisopados en Amador, ni en Isla Taboga o Contadora.
8. Que la empresa SERMEDIC, no tiene negociaciones con ninguna agencia de transporte de pasajeros en Amador, ni mucho menos contrato para hisopados, en dichos sitios, ni con el Estado.
9. Que como médico idóneo no puede anteponer supuestos intereses personales sobre la salud pública de la población panameña.
10. Que desde el año 2019, sostuvo reunión privada con varios colegas médicos, entre ellos, la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para crear una clínica medica en el área del Distrito de San Miguelito, para prestar servicios después de sus labores en el sector público.
11. Que SERMEDIC, ofrece pruebas PCR, sin embargo, estas llevan un proceso riguroso y necesitan de un laboratorio especializado y validado por el Instituto por el Instituto Conmemorativo Gorgas. Por lo cual se realiza el convenio con el laboratorio CLINILAB.

12. Que SERMEDIC, al ver las publicaciones en los medios de comunicación, que se requería de pruebas para poder efectuar viajes a las islas; ofrece sus servicios de salud y toma de muestras a las empresas privadas e individuos que así lo deseen, por libre oferta y demanda.
13. Indica que carece de tráfico de influencia; que para que exista el mismo, debe haberse efectuado un acto que establezca sometimiento sobre otro, es decir, un rango de poder que permita incidir sobre otro para lograr que se acceda a algo legal, por encima de los que se encuentran esperando decisiones. O bien, que alguien engañado por esa apariencia de poder, logre que otro se someta a realizar cosa indebida o debida por encima de previos peticionarios; porque sobre la decisión de que las islas que estuvieran en cero (0) caso, que existieran restricciones a los viajeros de tener hisopados o vacunas, fue una decisión del Ministro de Salud y del excelentísimo señor Presidente de la República.
14. Indica que en este proceso no se dio un negociado, que para que existan acto o actos que conlleven a las conductas de alterar, arreglar, empañar, falsear, manipular o beneficiarse con grandes sumas de dinero, debe haber un beneficio económico.
15. Señala que no alteró ninguna documentación, que muy por el contrario, ha explicado que la empresa de la cual es dignatario, se creó antes de la pandemia; y que dicha empresa tenía un contrato de arrendamiento que debía honrar, ya que había dado su palabra, aun con el desistimiento de los demás socios, que la empresa sería manejada por una administradora, con todas las potestades legales conferidas por un Poder General.
16. Menciona que no ha recibido ningún beneficio, que muy por el contrario ha renunciado a su vida familiar y laboral, para estar al frente de un puesto interino apoyando la gestión presidencial, dentro del estado de emergencia decretado por la pandemia.
17. Indica que no hay **conflictos de intereses**, toda vez que lleva mas de 17 de meses de estar alejado de las funciones administrativas de la empresa SERMEDIC. Menciona que nunca interpuso sus intereses privados por los profesionales, que al contrario, el Estado, le debe todos los turnos 24/7 efectuados.
18. Establece que no hay **conflictos de intereses**, porque en reunión con las autoridades municipales de Taboga y empresas dedicadas al transporte de viajeros; se les indicó y explicó el cumplimiento del Decreto No. 816, sobre la

obligatoriedad de hisopados. A su vez les indicó que lugares, realizarían las pruebas gratuitamente.

19. Señala que no puede haber **Conflictos de Intereses**, debido a que nunca negoció con los administradores de los locales de Amador. Que de igual manera no existe contrato y mucho menos recibió alguna remuneración.

20. Y como último punto, solicitó el archivo del proceso administrativo.

**IV. DILIGENCIAS REALIZADAS:**

En base a lo anterior, esta Autoridad realizó diligencia de Inspección Ocular, el día 19 de agosto de 2021, a SERMEDIC PANAMÁ, con el fin de obtener información que podría guardar relación con los hechos investigados, de esta manera se solicitó:

- 1. Copia autenticada del expediente completo de la contratación pública entre el Ministerio de Salud y la empresa SERMEDIC PANAMÁ.
- 2. Estadística de pruebas realizadas, por parte de la empresa SERMEDIC PANAMÁ, desde enero de 2021, hasta el 19 de agosto de 2021.

Respecto a la diligencia arriba descrita, se pudo comprobar la existencia de dicho laboratorio. Sin embargo, con relación a la información requerida mediante Resolución de 19 de agosto de 2021; consta en el Acta, la Falta de Colaboración por parte de la señora [REDACTED] y el licenciado [REDACTED] quien manifestó a través de vía telefónica, que los colaboradores de la empresa SERMEDIC, no podían hacernos entrega de los documentos solicitados mediante dicha Resolución. Debido a lo anterior, procedimos a interponer denuncia penal en el Ministerio Publico, por obstaculización a un servidor público; la misma cuenta con número de Noticia Criminal 202100054517.

En la misma fecha y de manera simultánea, se realizó diligencia de Inspección Ocular al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, quien certificó mediante Circular 008-DG-ICGES, el listado de los laboratorios COVID-19, que reúnen las condiciones de bioseguridad para el procesamiento de muestras para el diagnóstico molecular SARS-CoV-2. Dentro del mismo se probó que la clínica SERMEDIC, no es miembro de la Red de laboratorios COVID-19, por lo tanto, no reúne las condiciones de bioseguridad para el procesamiento de muestras molecular SARS-CoV-2.

De igual manera, el día 19 de agosto de 2021, se llevó a cabo diligencia de Inspección Ocular en el Ministerio de Salud, a través del cual, se obtuvo, copia autenticada del Acta de nombramiento y Toma de Posesión de los servidores públicos, [REDACTED] y [REDACTED]



A su vez, se solicitó, a través de Inspección Ocular en el Registro Público de Panamá, documento que certifique la existencia, vigencia y representación legal e historial de la sociedad A&L MEDIC, S.A., Pacto Social y sus modificaciones.

Este despacho realizó el día 20 de agosto de 2021, inspecciones oculares al Ministerio de Comercio e Industrias, con el objeto de obtener el Aviso de Operaciones de las empresas SERMEDIC PANAMÁ y CLINILAB (CLINICA Y LABORATORIO EN PANAMÁ).

Consta dentro de esta investigación, Resolución Administrativa No.687 de 19 de agosto de 2021, emitida por el Ministerio de Salud, por medio del cual se separa provisionalmente del cargo, al servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] durante el período de la investigación administrativa disciplinaria; de igual manera se obtuvo copia de la Resolución Administrativa No.688 de 19 de agosto de 2021, por medio del cual se separa provisionalmente del cargo, a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] durante el período de la investigación administrativa disciplinaria.

El día 21 de agosto 2021, se llevó a cabo diligencia de Inspección Ocular en Isla Perico, ubicada en la Calzada de Amador, dispuesta mediante la Resolución de fecha 20 de agosto de 2021, con el objeto de recabar información que guarde relación, con los hechos investigados, así las cosas, se entrevistó a la señora Delia Tapia, administradora de la empresa Barco Calypso, indicando, que el día 9 de agosto de 2021, le cedieron un espacio a la empresa SERMEDIC, la cual se instaló en dicho muelle para la realización de hisopados de detención del COVID-19, manteniéndose en tal lugar, hasta el domingo 15 de agosto de 2021.

Consta a foja 416, Nota No.1551/SP/RMS, fechada 24 de agosto de 2021, remitida por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] Jefe del Depto. de Salud Publica de la Región Metropolitana de Salud, quien proporcionó información solicitada a través de diligencia de Inspección Ocular:

1. La Región Metropolitana de Salud, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.816 del 06 de agosto de 2021, realizó vigilancia en los puertos de Amador (Calypso, Roka, y Ferry Express); verificando que las tarjetas de vacunación cumplieran con el esquema completo de inmunización con la vacuna del COVID-19, avalada por la OMS, EMA, FDA e igual o mayor a catorce días, posterior a la aplicación de su ultima dosis o el resultado de la prueba COVID-19 (Antígeno o PCR) con resultados negativos de hasta 72 horas como máximo.
2. Las actividades realizadas por el personal de la Región Metropolitana de Salud, son específicamente para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.816 del 06 de agosto de 2021. Este personal no está asignado para realizar hisopados.

3. Adjuntamos copia autenticada de la Circular 201/SP/RMS del 11 de agosto de 2021, con cuadro de horario adjunto que asigna al personal de Odontología para la vigilancia en los puertos de Amador. Este es un esquema de rotación y no corresponde a cuadro de turno, sino a un horario regular basado en 40 horas semanales.
4. Se contó con el apoyo del Dr. [REDACTED] [REDACTED] médico veterinario; [REDACTED] [REDACTED] secretaria y [REDACTED] [REDACTED] recepcionista.
5. El lunes 16 de agosto de 2021, dicho cuadro fue modificado por incapacidades y/o vacaciones de los odontólogos, se elimina del rol de rotación al personal administrativo [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

En este sentido, podemos señalar que, de acuerdo con la diligencia de inspección realizada, el Dr. [REDACTED] [REDACTED] médico veterinario, señaló que si existía un personal médico asignado para la realización de pruebas de detección de Covid-19, de lo cual consta copia autenticada a foja 414 – 415.

Del mismo modo, este despacho se trasladó el día 24 de agosto de 2021, al Centro de Salud de Taboga, con el fin de obtener:

1. Copia autenticada de los contratos, autorizaciones o permisos o cualquier otra documentación entre el municipio de Balboa y la sociedad **A&L MEDIC, S.A. (SERMEDIC PANAMÁ)**.
2. Listado autenticado del personal médico asignado, para la realización de pruebas de detección de COVID-19, a los visitantes y residentes que ingresan a la Isla Taboga, a partir de agosto de 2021.
3. Copia autenticada de las notas, cuadros de los turnos y cualquier otra documentación, relacionada con las pruebas de detección de COVID-19, realizado a las personas que visitan o residen en la Isla Taboga.
4. Copia autenticada de los permisos o solicitudes de permiso de los laboratorios **SERMEDIC PANAMÁ**, para la realización de las pruebas de detección de COVID-19, a las personas que visitan o residen en la Isla Taboga.
5. Receptar declaración jurada a quienes resulte necesario para fines de la investigación.
6. Cualesquiera otros elementos probatorios que ayuden a esta entidad a esclarecer los hechos denunciados e investigados.

De esta diligencia se obtuvo, declaración jurada de la Dra. [REDACTED] [REDACTED] Directora Médica del Centro de Salud de Taboga, quien manifestó que no existe en este Centro de Salud, turnos para la verificación de los requisitos del Decreto Ejecutivo No.816 de 06 de agosto de 2021, que dicha verificación, de revisar que los visitantes y residentes, cumplan

con los requisitos señalados en el Decreto, la realizan los funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), ubicados en el muelle.

La Dra. [REDACTED] señaló además, que de existir algún visitante o residente, que no cumpliera con los requisitos señalados en el Decreto Ejecutivo No.816 de 06 de agosto de 2021, sería trasladado al Centro de Salud de Taboga, para su respectivo hisopado.

De igual manera, en dicha declaración jurada, la Dra. [REDACTED] expresó que la empresa SERMEDIC, no obtuvo autorización alguna, para realizar hisopados en la Isla Taboga. Agregó también, que el día 02 de agosto de 2021, mantuvo reunión virtual, con el Dr. [REDACTED] [REDACTED] donde se puso en conocimiento a los participantes, sobre la vigencia del Decreto Ejecutivo No.816 de 06 de agosto de 2021.

A través de Diligencia de Inspección Ocular, realizada el día 24 de agosto de 2021, en el muelle de Taboga, se receiptó declaración jurada al teniente del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó, que el protocolo de verificación consiste en revisar que los visitantes, no ingresen a la Isla con armas o bebidas alcohólicas. De igual manera, el personal del SENAN, verifican que los viajeros, cuenten con una prueba de hisopado o tarjeta de vacuna con las dos (2) dosis aplicadas; que de no contar con los documentos solicitados, se les trasladara al Centro de Salud, para que se les realice la prueba y resulte negativa.

Consta de foja 421 a 423, declaración testimonial rendida por [REDACTED] [REDACTED] Alcaldesa del Distrito de Taboga, quien señaló que, referente a los hisopados que se realizaron, conocía que se iban a realizar ya que era una medida; lo que no sabía, era que empresa lo realizaría, ni que tendría un costo. Indica que su interés era, que los visitantes llegaran sin COVID, para seguir salvaguardando la salud de la comunidad, ya que, por más de cinco meses, se habían mantenido sin casos dentro de la comunidad de Taboga. Mencionó, que en cuanto a la reunión que se realizó el lunes 02 de agosto de 2021, a la cual fue convocada por la señora Delia, que labora en la empresa de barcos Calypso. Añadió, que en dicha reunión participaron el Doctor [REDACTED] [REDACTED] Jefe de Epidemiología, la Doctora [REDACTED] [REDACTED] Directora Médica en el Centro de Salud de Taboga, y su persona, además de las tres empresas de transporte que son: Barcos Calipso, Ferry Express, y Ferry la Roka; que se habló sobre el Decreto No. 816 del 06 de agosto de 2021, el cual se lanzaría durante la semana y que se adoptarían nuevas medidas de seguridad y liberarían algunas restricciones para las islas. Dentro de las nuevas medidas que se adoptarían se les indicó que los visitantes deberían presentar su tarjeta de vacuna con las dos dosis o una prueba de COVID negativo con menos de 72 horas de habérsela realizado y en caso de que no contaran con esos requerimientos no podrían viajar. Se dijo además que se colocarían puestos de toma de muestras de hisopados en los tres muelles donde operan las empresas Barcos Calipso, Ferry Express, y Ferry la Roka, a lo que estuvieron de acuerdo, pero desconocían quien realizaría los

hisopados y si tendrían algún costo. Menciona que se indicó también que los visitantes podían realizarse los hisopados en cualquier Centro de Salud cerca de sus residencias. Sostuvo, que no recuerda que dentro de la reunión se mencionara a la empresa SERMEDIC.

Reposa a foja 685-686, Nota No. 2949-OAL-PJ de 02 de septiembre de 2021, remitida por la Dirección de Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, en el cual envían copia autenticada de la Nota No.1521-DA-2021 de 31 de agosto de 2021, emitida por el Director Administrativo del Ministerio de Salud, mediante el cual certifican que el Ministerio de Salud, no ha contratado, ni ha solicitado los servicios de la empresa A&L MEDIC, S.A. y/o SERMEDIC PANAMÁ, para la prestación de algún servicio dentro de los hoteles hospitales que han sido contratados por la institución.

El día 23 de septiembre de 2021, compareció ante esta Autoridad, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de rendir Declaración Testimonial que de ella se requiere dentro de la presente causa, en calidad de testigo, quien indicó laborar en el Ministerio de Salud, en la Región Metropolitana de Salud, Departamento de Salud Pública, Sección de Salud Pública Poblacional, desde el 16 de abril de 2014, con funciones de Coordinadora Regional de Salud Bucal. Agregó, que desde el 23 de marzo de 2020, fue asignada para laborar en el Sistema de Vigilancia Epidemiológico (SISVIG), que es una base de datos donde deben llenar los datos de los pacientes de COVID-19. Al preguntarle si laboró con la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dentro del departamento de Salud Pública de la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud; contestó, que sí y que la misma era su jefa inmediata. De igual manera se le preguntó a la testigo, si reconoce la Circular No. 201/SP/RMS, del 11 de agosto de 2021, que cual eral el motivo de su confección y su objetivo, a lo que contestó, que sí reconocía el documento, y que había sido confeccionado por su persona, al igual que la rotación de los odontólogos, para vigilar en los puertos de Amador, donde operan las compañías Calypso, Roka y Ferry Express, que los viajeros contaran con su tarjeta de vacuna y/o prueba COVID negativo. Señaló además, que estas indicaciones las dictó la Dra. [REDACTED] a su persona, y que las mismas se debían realizar en razón del Decreto Ejecutivo No.816 de 06 de agosto de 2021, a partir del 09 de agosto de 2021.

De igual manera, el día 23 de septiembre de 2021, se receiptó declaración jurada al Dr. [REDACTED] [REDACTED] quien a través de la misma agregó, que como parte de las investigaciones regionales la Dra. [REDACTED] [REDACTED] funcionaria del Departamento de Salud Pública y subalterna de la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era la encargada del seguimiento a los viajeros hospedados en los hoteles de cuarentena preventiva, quienes debían hacerse un hisopado de control al tercer día de haber arribado en Panamá. A lo que la funcionaria informó a su superior, que SERMEDIC, también realizaba hisopados en Hoteles Privados a los viajeros en cuarentena.



En razón de lo anterior, se dispone receptor declaración testimonial a la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día 13 de octubre de 2021, quien señaló laborar en el Ministerio de Salud, en la Región Metropolitana de Salud, Departamento de Salud Pública, en la posición de [REDACTED] en el cargo de Coordinación y Vigilancia de Viajeros, el cual involucra vigilar a los viajeros desde que ingresan al país, para luego ser trasladados a los hoteles de cuarentena preventiva; que tal protocolo de salud es obligatorio, para aquellos viajeros que proceden de países de vigilancia epidemiológica de alto riesgo. Dicha vigilancia consiste en que, pasadas las 72 horas de cuarentena en los hoteles de cuarentena preventiva, el viajero debe hisoparse obligatoriamente, para terminar su cuarentena.

Sobre el mismo tema, al preguntarle cual era el procedimiento dentro de los hoteles de cuarentena preventiva, al momento de hisopar a los viajeros y así certificar el cumplimiento de la cuarentena, contestó, que el 31 de marzo de 2021, se inicia la vigilancia epidemiológica a los viajeros, y que a partir de esta fecha hasta el 02 de mayo de 2021, los mismos debían cumplir una cuarentena preventiva dentro de hoteles pagos por el Estado, y que una vez pasadas las 72 horas de cumplimiento, debían realizarse una prueba de hisopado que era realizada por el Equipo de Respuesta Rápida de la Región Metropolitana de Salud, de manera gratuita a los hospedados en cuarentena preventiva. Pero que, a partir del 03 de mayo de 2021, cada viajero podía escoger el laboratorio que realizaría el hisopado, recomendados por el propio hotel, bajo su costo.

De igual manera, mencionó dentro de su declaración, cuales eran los hoteles que utilizaron los laboratorios SERMEDIC, para que tomaran las muestras de hisopados, recalando que en un inicio los hisopados los realizaba el Equipo de Respuesta Rápida de los distintos centros de salud de manera gratuita, y que luego de unas semanas, cambiaron a realizar los hisopados con los Laboratorios SERMEDIC, desde el 19 de mayo de 2021, hasta el 18 de agosto de 2021.

**Dentro de la misma declaración jurada, manifestó que el día 26 de agosto de 2021, mediante Nota No.226-ODAI-2021, la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, solicitó al Dr. [REDACTED] [REDACTED] indicarán quien ordenó de manera verbal, que los Equipos de Respuesta Rápida del Ministerio de Salud no podían seguir realizando hisopados a los viajeros en hoteles de cuarentena preventiva, sino que cada viajero debía asumir el costo de la prueba de hisopado con un laboratorio privado. A lo que contestó que a través de Nota 1575/SP/073/PAI/RMS fechada 27 de agosto de 2021, indicó que la orden de suspender la realización de los hisopados a los viajeros por parte del Equipo de Respuesta Rápida, la dio la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fungía como Jefa de Salud Pública de la Región Metropolitana de Salud, ordenando que cada viajero debía asumir su costo.**

De igual manera consta a foja 717, Oficio No.8405/Carp-202100054571/aln fechada 13 de octubre de 2021, de las Fiscalías Anticorrupción, por el cual se remitió, copia autenticadas de las entrevistas receptoradas a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



██████████ quien señaló ser Administrador de la empresa BARCOS CALYPSO; indicó que el día 09 de agosto de 2021, se apersonó personal del laboratorio y personal del MINSA, y se colocaron a un lateral de la taquilla de la marina ubicada en la playita de amador, con un personal compuesto por dos (2) enfermeras y un personal del MINSA, quienes brindaban el servicio de Hisopados por antígeno por un costo de veinticinco balboas (B/.25.00), los cuales eran cancelados al personal del laboratorio SERMEDIC, señalando que los resultados tomaban entre 15 a 20 minutos.

Del mismo modo consta en el Oficio No.8405/Carp-202100054571/aln fechado 13 de octubre de 2021 de las Fiscalías Anticorrupción, entrevista receptada a la señora ██████████ ██████████ quien mencionó laborar en la empresa ██████████. y en ██████████, como administradora; que a partir del 09 de agosto de 2021, se apersonó al muelle Flamenco Marina, un personal del Ministerio de Salud, aproximadamente cuatro (4) personas que portaban carné y vestían de blanco, acompañados de un personal de un laboratorio SERMEDIC, aproximadamente tres (3) personas. Señala la declarante, que esa información la conoce porque le personal vestía con suéter e identificaciones de ese laboratorio.

Señala la declarante que, si algún pasajero no contaba con las vacunas completas o con prueba que tuviera más de 72 horas, le informaban que se dirigieran a realizarse la prueba COVID-19 en el puesto del laboratorio SERMEDIC, el cual contaba con un espacio en el muelle desde el 09 al 19 de agosto de 2021.

Y como último punto declara la señora ██████████ que hubo molestias por parte de los usuarios, ya que la prueba que solicitaba el MINSA, era más costosa que lo que cuesta el boleto hacia la Isla Taboga, ya que el boleto hacia dicha Isla, está en veinte balboas (B/.20.00) y la prueba de hisopado tenían un costo de veinticinco balboas (B/.25.00).

A su vez consta, a foja 726, la entrevista receptada a la señora ██████████ ██████████ ██████████ quien manifestó que el día 05 de agosto de 2021, se presentó una persona de sexo femenino de nombre ██████████, pero que no recuerda su apellido, como la ██████████ de ██████████, indicando que formaba parte del laboratorio ██████████ y que realizarían hisopados en el muelle de Flamenco a partir del 09 de agosto de 2021, que la prueba de COVID-19, costaría B/.25.00; a lo que la señora ██████████ contestó que le parecía muy cara la prueba, ya que el pasaje a Taboga sale en B/.20.00; respondiéndole la señora ██████████, que no podía decirle eso a su jefe.

Entre las entrevistas receptadas reposa dentro del expediente, la declaración receptada a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ quien manifestó ser parte del Departamento de ventas de la empresa SEA LAS PERLAS. Indica que para el día 09 de agosto de 2021, se encontraba desempeñándose en el proceso de registro de pasajeros o Check-in, cuando aproximadamente a las 07:30 de la mañana, se apersonaron al lugar, personal del MINSA y del Laboratorio SERMEDIC, siendo estas tres personas del MINSA y dos del Laboratorio SERMEDIC, dentro de las mismas se encontraba la Dra. ██████████

██████████ ██████████ lo sabe, porque se identificó y una vez que se publicó en los medios de comunicación, la recordó. Mencionó además en su entrevista, que fue testigo, que en algunas ocasiones, residentes de las islas San Miguel y Saboga, no pudieron viajar o tuvieron que pagar los B/.25.00 para que le realizaran el hisopado, para así regresar a sus domicilios, sin considerar que dichos pasajeros no viajaban por placer, sino porque es el medio de transporte por el cual deben retornar a sus residencias.

Consta a foja 794, Nota No.3966-OAL-PJ fechada 15 de noviembre de 2021, expedida por la Dirección de Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, a través del cual remiten Copia de la Nota No.972/DRH/DRLBSP/2021 de 12 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos; copia autenticada del Informe No.06/DRH/DRLBS/2021 de 12 de septiembre de 2021, relacionado a las investigaciones en contra del Dr. ██████████ ██████████ y copia autenticada del Informe No.06/DRH/DRLBS/2021 de 12 de septiembre de 2021, relacionado a las investigaciones en contra de la Dra. ██████████ ██████████ ██████████

**V. DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Que, dados los hechos nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

El proceso que nos ocupa se inicio de oficio, en contra de los servidores públicos ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ con cédula de identidad personal No.██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ con cédula de identidad personal No.██████████ con funciones dentro del Ministerio de Salud, como Jefe del departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública y Jefa del departamento de Salud Pública de la Región Metropolitana de Salud, respectivamente; al ser señalados, como los representantes legales del laboratorio SERMEDIC, encargado de realizar los hisopados para viajar a Taboga y Contadora.

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

**Artículo 6.** *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:  
...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados,*

programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental...”

Que, de igual manera, la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

**Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:  
...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.

Consideramos pertinente analizar cada una de las conductas consumadas por el Servidor Público, el cual está llamado a actuar con rectitud y honradez; y a velar por el interés general. De esta manera, procedemos a analizar cada de uno de los principios que componen el Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética; considerando que fue infringido por los servidores públicos [redacted] y [redacted] de esta manera:

1. **Artículo 1: Código de Obligatorio Cumplimiento**

***“Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, los mismo que en empresas sociedades con participación estatal.”***

El Código de Ética es taxativo, no excluye de su cumplimiento a servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier otro tipo de calificación, por tanto, los servidores públicos [redacted] y [redacted] están sometidos a su cumplimiento.

2. **Artículo 4: Prudencia**

***“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo. Debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.”***

De lo anterior podemos colegir que, la entrevista que rindió la señora [redacted] en calidad de Servidora Pública, el día de 10 de agosto de 2021, a través de medios de comunicación, donde hizo referencias sobre las medidas de salud, que estaba

874

realizando el Ministerio de Salud, mediante el Decreto Ejecutivo No.816 de 06 de agosto de 2021, afirmando lo siguiente: ***“Que la empresa que realiza los hisopados es totalmente privada y tiene costos muy económicos..., obviamente es por injerencia de ellos mismos ya que nosotros, no nos metemos en ese asunto.”***

Tal entrevista, transmitida a nivel nacional por los medios de comunicación, demuestra una completa imprudencia por parte de la servidora Pública [REDACTED] [REDACTED] al quedar claramente evidenciada, ocasionando una grave falta al Código de Ética, al hacer referencia sobre un laboratorio clínico privado, cuando la misma era la representante legal de dicha empresa.

**3. Artículo 8: Responsabilidad**

***“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”***

Al ocupar altos cargos como servidores públicos, tanto el Dr. [REDACTED] [REDACTED] como la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y mantener intereses financieros o relaciones de negocio importantes, demuestran ganar provecho de su cargo, actuando irresponsablemente con las disposiciones establecidas en el Código de Ética.

**4. Artículo 12: Liderazgo**

***“El servidor público promoverá y apoyará con su ejemplo personal los principios establecidos en este Decreto Ejecutivo.”***

Los doctores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] infringieron la presente norma, toda vez que, como líderes o jefes del departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública y del departamento de Salud Pública de la Región Metropolitana de Salud, respectivamente, no concientizaron previamente antes de sacar a la luz una información de suma importancia y que ha repercutido de tal manera a los ojos de la ciudadanía y que hoy pone en entredicho la labor en esta institución.

**5. Artículo 15: Legalidad**

***“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”***

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié, en que conoce esta Autoridad del proceso seguido a los doctores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por irregularidades administrativas en la gestión pública,



por incumplimiento a la Ley de Transparencia y por faltas al Código uniforme de ética de los servidores públicos.

6. **Artículo 17: Veracidad**

***“El servidor público está obligado a expresarse con veracidad en sus relaciones funcionales, tanto con los particulares como con sus superiores y subordinados, ya a contribuir al e esclarecimiento de la verdad.”***

Se infringe esta norma desde el momento que se emite en los medios de comunicación que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Jefa de Salud Pública del Ministerio de Salud, es la representante de la empresa SERMEDIC, encargada de realizar los hisopados para viajar a las islas Taboga y Contadora. De igual manera, que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fungía como Jefe de Epidemiología del Ministerio de Salud y es a su vez, miembro de la Junta Directiva de la empresa SERMEDIC PANAMA; y aquí nos corresponde hacer énfasis en cuanto al hecho suscitado que debilita la veracidad de los servidores públicos y su trabajo.

7. **Artículo 24: Ejercicio adecuado del cargo**

***“El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados.***

***El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.***

***Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, salvo que estas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo.”***

De lo enunciado, se desprende la falta de compromiso y obligación de los Servidores Públicos, al no ejercer su cargo apegados a lo establecido en los Manuales de Procedimiento y reglamento interno en el caso que nos ocupa hay una muestra inequívoca de vulneración del principio de ejercicio adecuado del cargo, por parte de los doctores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que aprovechándose de sus funciones obtuvieron beneficios y ventajas indebidas, para sí o su empresa, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Así las cosas, consideramos pertinente, una vez realizadas gran cantidad de diligencias tendientes a comprobar infracciones al Código Uniforme de Ética, por parte de servidores públicos, quienes están llamados actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; procedemos y consideramos oportuno manifestar que tales conductas fueron infringidas directamente por los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



Iniciamos señalando que el Código de Ética en su artículo 1 es taxativo y no excluye de su cumplimiento a ningún servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier tipo de calificación, por tanto, los servidores públicos [redacted] y [redacted] [redacted] están sometidos a su cumplimiento.

De lo anterior, podemos colegir que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores, tal como lo señala el artículo 4 del Código de Ética.

Todo lo anterior deja en evidencia las faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado por Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por entorpecer con dicha conducta la labor propia del Ministerio de Salud, y afectando el adecuado desempeño de esta.

**8. "ARTÍCULO 39: CONFLICTO DE INTERESES.**

*A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.*

*Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar, ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones."*

De igual manera, el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, establece en su Capítulo V, en el artículo 39, los impedimentos de los servidores públicos, específicamente el conflicto de intereses, el cual señala que el servidor público, no puede representar, ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones, la cuales pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Y en el caso que nos ocupa, si bien los doctores [redacted] Y [redacted] no recibieron directamente contribuciones por las pruebas de hisopado que se realizaron tras entrar en vigor el Decreto Ejecutivo No.816 de 06 de agosto de 2021, lo cierto es que indirectamente tales contribuciones son recibidas a través de los laboratorios [redacted], de la cual son

representantes, lo cual consta a través de la diligencia de Inspección Ocular, llevada a cabo el día 19 de agosto de 2019, en el Registro Público de Panamá, donde se indica que la señora [REDACTED] y el Dr. [REDACTED] ocupan cargos [REDACTED] como presidente y secretario, respectivamente.

Del mismo modo, consta a foja 118, el Aviso de Operación, certificado por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, que la razón social [REDACTED] con nombre comercial [REDACTED], esta representada legalmente por la señora [REDACTED]

Estos documentos validan lo señalado por los señores [REDACTED] quienes bajo declaración juramentada, señalaron que los laboratorios [REDACTED], permanecieron los días 09 al 15 de agosto de 2021, en los muelles de Isla Perico, prestando el servicio de realización de pruebas de hisopados para la detección de COVID-19.

Por otra parte, el artículo 34 del Código de ética establece cuales son las prohibiciones generales de todo servidor público, a lo que podemos señalar que mediante entrevistas rendidas por los señores [REDACTED] así como las diligencias de Inspección Ocular efectuadas en el Registro Público, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio, al Laboratorio [REDACTED], al Instituto GORGAS, al Centro de salud de Isla Taboga, al Municipio de Taboga, así como a los muelles ubicado en el área de Amador, se demostró que existe una falta grave al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, al solicitar y recibir pagos indirectamente por parte de particulares, a través de los laboratorios SERMEDIC, para la realización de hisopados para detectar el COVID-19.

Del mismo modo, quedó acreditado a través de la declaración testimonial de la Dra. [REDACTED] que el día 26 de agosto de 2021, mediante Nota No.226-ODAI-2021, la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, solicitó al Dr. [REDACTED] y a su persona, que indicarán quien había ordenado de manera verbal, que los Equipos de Respuesta Rápida del Ministerio de Salud no podían seguir realizando hisopados a los viajeros en hoteles de cuarentena preventiva, sino que cada viajero debía asumir el costo de la prueba de hisopado con un laboratorio privado. A lo que contestó que a través de Nota 1575/SP/073/PAI/RMS fechada 27 de agosto de 2021, que la orden de suspender la realización de los hisopados a los viajeros por parte del Equipo de Respuesta Rápida, la dio la doctora [REDACTED] quien fungía como Jefa de Salud Pública de la Región Metropolitana de Salud, ordenando que cada viajero debía asumir su costo **SERMEDIC.**

En razón de lo anterior, las pruebas del proceso son suficientes para determinar que las conductas realizadas por los doctores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] infringen las normas establecidas en el artículo 35 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual establece que el servidor público no debe directa o indirectamente, ni para sí ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero para apresurar, retardar, hacer o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones.

En atención a la gravedad de la falta cometida, tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual establece "El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución" (el subrayado es nuestro), al encontrarse comprobado el incumplimiento a la referida excerta legal.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, **Recomendará la Destitución** de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED] Jefe del Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] concluyendo que ha incurrido en irregularidades administrativas en la gestión pública, por faltas al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECOMENDAR LA DESTITUCIÓN**, de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] con funciones dentro del Ministerio de Salud, como Jefe de [REDACTED] [REDACTED] y Jefa del D [REDACTED] [REDACTED], respectivamente; concluyendo que han incurrido en violación del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley 33 de 25 de abril de 2013.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [redacted] y [redacted] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: GÍRENSE los oficios respectivos y COMUNÍQUESE al Ministerio de Salud de la presente sanción.

CUARTO: COMUNICAR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO del examen administrativo sancionatorio contra los servidores públicos [redacted] con cédula de identidad personal No. [redacted] y [redacted]

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese.

*Elsa Fernández A.*  
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.  
Directora General

EFA/OC/yaro  
*[Signature]*

antai  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 07 de Diciembre de 2021  
a las 3:30 de la tarde notificué a [redacted] resolución anterior.  
Firma del Notificado (a) [redacted]

REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
[redacted] con cédula de identidad [redacted] he recibido copia de traslado hoy 07 de Diciembre de 2021  
Firma [redacted]

antai  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 07 de Diciembre de 2021  
a las 3:35 de la tarde notificué a [redacted] resolución anterior.  
Firma del Notificado (a) [redacted]

REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
[redacted] con cédula de identidad [redacted] personal No. 7011045 he recibido copia de traslado hoy 07 de Dic de 2021.  
Firma [redacted]

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-042-2022.** Panamá, ocho (08) de febrero de dos mil veintidos (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, mediante Resolución de 19 de agosto de 2021, esta Autoridad inició de oficio investigación por supuestas irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética, en la gestión pública en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] con funciones dentro del Ministerio de Salud, como Jefe del departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública y Jefa del Departamento de Salud Pública de la Región Metropolitana de Salud, respectivamente.

Que, en atención a los hechos, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI/AL/253-2021. Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: RECOMENDAR LA DESTITUCIÓN, de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] con funciones dentro del Ministerio de Salud, como Jefe del departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública y Jefa del Departamento de Salud Pública de la Región Metropolitana de Salud, respectivamente; concluyendo que han incurrido en violación del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley 33 de 25 de abril de 2013.”*

Que, de la referida Resolución fueron notificados los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] el día 07 de diciembre de 2021 (f. 879).

Que los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron en tiempo oportuno, y en un solo escrito de sustentación el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. ANTAI/AL/253-2021 de 30 de noviembre de 2021; el día 13 de diciembre de 2021.

**ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

Que los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumentan en un único escrito de reconsideración, lo siguiente:

- 1. Que tuvieron la oportunidad procesal de presentar en tiempo oportuno los descargos y aducir, y solicitar las pruebas de oficios, sin embargo, esta Institución fue



completamente imparcial, al violar el principio de equidad procesal, ya que sus pruebas no fueron practicadas.

2. Que en cada una de las diligencias que realizó la ANTAI, se buscaban contratos con el Estado. Además, se solicitó se oficiara a Panamá Compras y, al Ministerio de Economía y Finanzas, si existían dichas contrataciones; pero no se practicó.
3. Que solicitaron se les recibiera ratificación de la declaración jurada notarial de la señora [REDACTED] Administradora de la empresa SERMEDIC; prueba fundamental para probar su desvinculación con la empresa.
4. Que no se puede decir que SERMEDIC, no es miembro de la red de laboratorios COVID-19, ya que el Ministerio de Salud, luego de la tramitología a través de la coordinación de red de laboratorios de dicha entidad otorga las credenciales para reporte de pruebas, donde SERMEDIC, reporta pruebas de Antígeno, no PCR.
5. Que, en cuanto a las pruebas procesadas y diligenciadas por esta Autoridad, no se les dio un análisis legal adecuado:
  - a. Declaración Jurada de la Dra. [REDACTED] quien indicó en su declaración jurada el día 02 de agosto de 2021, la vigencia del Decreto Ejecutivo No.816 de 06 de agosto de 2021; y que en ningún momento se habló sobre que el Dr. [REDACTED] influyera o diera indicios de la existencia de una determinada empresa para que se efectuará los hisopados.
  - b. Declaración Jurada por la señora [REDACTED], quien indicó que los visitantes podían realizarse hisopados en cualquier centro de salud cerca de su residencia; y sostuvo adicional que no recuerda que dentro de la reunión se mencionara a la empresa SERMEDIC.
  - c. Que con relación a las declaraciones del Dr. [REDACTED] y la Dra. [REDACTED] son falsas.
  - d. Que la declaración [REDACTED] es totalmente falsa.
6. Que no se puede decir que hubo beneficio económico, sin un análisis económico.
7. Que no se puede indicar que hubo tráfico de influencia, si en ninguna de las declaraciones juradas, indican las partes que los doctores [REDACTED] y [REDACTED] hayan tenido contacto entre ellos o hayan impuesto a los mismos; un laboratorio en específico para dichas pruebas.
8. Que no existe tráfico de influencias, porque la decisión de que las islas estuvieran con cero (0) caso y se hisopara o vacunara a los viajeros, fue una decisión del Ministerio de Salud y del Excelentísimo señor Presidente, funcionarios con Jerarquía, que en lo absoluto califican de influenciables.

9. Que no hubo negociado, ya que no han alterado ninguna documentación, muy por el contrario, han explicado que la empresa de la cual son dignatarios, se creó antes de la pandemia, y que dicha empresa tenía contrato de arrendamiento que debía honrar ya que habían dado su palabra aún con el desistimiento de los demás socios, que la empresa estaba manejada por una administradora, que tenía todas las potestades legales conferidas por un Poder General; que no se ha beneficiado muy por el contrario los mismos han renunciado a su vida familiar y laboral para estar frente a un puesto interino apoyando la gestión presidencial en estado de emergencia decretado con la pandemia.
10. Que no existe Conflicto de Intereses, porque nunca pusieron sus intereses privados por encima de los profesionales; señalan que, muy por el contrario, el Estado le debe todos los turnos 24/7 efectuados en su trabajo.
11. De igual manera, señalan que no hay conflicto de intereses, debido a que el personal de Taboga, representado por las autoridades municipales, se les comunicó el tiempo de hisopados y su validez, y los lugares donde se efectuarían gratuitamente. No puede existir conflictos de intereses, debido a que la información de dicho decreto fue pública y dada a conocer a toda la nación, por lo que no fue una información confidencial o amañada.
12. Que no existe conflicto de intereses porque ellos nunca negociaron con los administradores de los locales de Amador. Que no existe ningún contrato que los vincule con el Centro comercial y tampoco recibieron ninguna remuneración.
13. Señalan que tanto el Ministerio de Salud, como esta Autoridad, violentaron el debido proceso al:
  - a. Al sepáralos sin un debido proceso.
  - b. En ambas instancias no se han practicado sus pruebas enunciadas.
  - c. No se les dio un respaldo probatorio de la lesión económica; los beneficios o el hilo detallado que es un elemento para probar el tráfico de influencias.
  - d. Les quitaron su fuente de trabajo, afectando con eso a sus familias.
14. Como último punto solicitaron, se valoren las pruebas presentadas y se proceda con el archivo del proceso.

## **DECISIÓN DE LA AUTORIDAD**

Una vez examinadas las consideraciones de los recurrentes, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

Es preciso advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas, con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; y el proceso en cuestión, se abrió de oficio, por los hechos notorios conocidos a través de redes sociales y medios de comunicación, los cuales se titulaban como: “Negociado con hisopados en Taboga y Contadora, en manos de los funcionarios [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] Jefa [redacted] [redacted], quien es a su vez la representante legal de la empresa [redacted], y el señor [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] Jefe [redacted] [redacted]”, así las cosas, esta Autoridad tiene entre sus facultades y atribuciones; examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, conductas que afecten la ética y la transparencia, así como la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción y puedan perjudicar a las Instituciones del Estado.

Ahora bien, respecto al argumento esbozado por los recurrentes en su reconsideración, donde reiteran que no hubo Conflicto de interés, ni tráfico de Influencias o mucho menos negociado; podemos indicar que, los resultados obtenidos a través de las pruebas testimoniales rendidas por los señores [redacted] [redacted] [redacted] (fs. 718 – 721), [redacted] [redacted] [redacted] (fs. 722 – 724), [redacted] [redacted] [redacted] (fs.725-727), [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] (fs. 731-733), [redacted] [redacted] (fs.421- 423) e [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] (fs.737 – 762), así como las diligencias de Inspección Ocular efectuadas en el Registro Público, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio, al Laboratorio **SERMEDIC**, al Instituto GORGAS, al Centro de salud de Isla Taboga, al Municipio de Taboga, así como a los muelles ubicado en el área

de Amador, se demostró que existe una falta grave al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, al solicitar y recibir pagos indirectamente por parte de particulares, a través de los laboratorios SERMEDIC, para la realización de hisopados para detectar el COVID-19; incurriendo en lo establecido en su Capítulo V, en el artículo 39, sobre los impedimentos de los servidores públicos, específicamente el conflicto de intereses, el cual señala que el servidor público, no puede representar, ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones, la cuales pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

En cuanto al Tráfico de Influencias y Negociado, esta autoridad no llevo a cabo ninguna investigación, por lo tanto, no debemos pronunciarnos.

Y en el caso que nos ocupa, si bien los doctores [REDACTED] Y [REDACTED] no recibieron directamente contribuciones por las pruebas de hisopado que se realizaron tras entrar en vigor el Decreto Ejecutivo No.816 de 06 de agosto de 2021, lo cierto es que indirectamente tales contribuciones son recibidas a través de los laboratorios [REDACTED], de la cual son [REDACTED] lo cual consta a través de la diligencia de Inspección Ocular, llevada a cabo el día 19 de agosto de 2019, en el Registro Público de Panamá, donde consta que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Dr. [REDACTED] [REDACTED] ocupan cargos dentro de la sociedad [REDACTED], como [REDACTED].

En cuanto al argumento, en el cual los doctores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] mencionan que no fueron practicadas sus pruebas, señalamos que consta de foja 766 a 784 Resolución de Pruebas, fechada 18 de octubre de 2021, dentro del cual este despacho se pronuncia respecto a la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes, tal cual lo dispone el artículo 143 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; sin que la misma fuera recurrida.

Respecto a que, si existían contrataciones entre la Empresa SERMEDIC y el Estado, es necesario recalcar que consta en acta de diligencia de Inspección Ocular, de 23 de agosto de 2021, información que establece que no existió contrato entre las partes mencionadas, razón por la cual, dicha prueba no fue practicada; de igual forma el Decreto Ejecutivo No.816 de 06 de agosto de 2021, señalaba las directrices para tales hisopados.

De acuerdo con la solicitud realizada de recibir declaración jurada notarial a la señora [REDACTED] [REDACTED] Administradora de la empresa SERMEDIC, a fin que constara como prueba fundamental para probar la desvinculación de los doctores [REDACTED] y [REDACTED] con la empresa; indicamos que dicha entrevista fue programada desde el 28 de octubre de 2021, con la señora [REDACTED] para el día 08 de noviembre de 2021 (fs.790); quien el mismo día, realizó llamada telefónica, informando no poder presentarse ante esta



autoridad, por sentirse indispuesta de salud; a lo que tampoco se apersonó posteriormente con certificado de salud, garantizando lo señalado; por lo cual la prueba no fue practicada por la falta de gestión de los recurrentes, quienes no comparecieron a la diligencia.

En otro punto, los doctores [redacted] y [redacted] señalan que no se puede decir que SERMEDIC, no es miembro de la red de laboratorios COVID-19, ya que el Ministerio de Salud, luego de la tramitología a través de la coordinación de red de laboratorios de dicha entidad otorga las credenciales para reporte de pruebas, donde SERMEDIC, reporta pruebas de Antígeno y no PCR; indicamos con relación al mismo, que al término de esta investigación, se realizó diligencia de Inspección Ocular, al Instituto Conmemorativo Gorgas, a fin de establecer, si la empresa SERMEDIC, formaba parte de los miembros de la Red de laboratorios COVID-19; a lo que quedó probado que dicha empresa, no reunía las condiciones de bioseguridad para el procesamiento de muestras para el diagnóstico molecular de SARS-CoV-2. (fs.22-24)

En cuanto a lo señalado por los recurrentes, quienes indican que esta Autoridad, no le dio un análisis legal adecuado a la Declaración Jurada de la Dra. [redacted] [redacted] de la señora [redacted] [redacted] [redacted], el Dr. [redacted] [redacted] y la Dra. [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] señalamos que esta Autoridad, ha practicado razonadamente las pruebas que constan dentro del proceso, y que de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin excluir la solemnidad de las mismas, ha establecido y validado la existencia de ciertos actos denunciados y conocidos como un hecho notorio, a través de medios de comunicación a nivel nacional.

Los hallazgos encontrados dentro de la declaración jurada, en el cual la Dra. [redacted] [redacted] [redacted] manifestó que el día 26 de agosto de 2021, mediante Nota No.226-ODAI-2021, la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, solicitó al Dr. [redacted] [redacted] indicarán quien ordenó de manera verbal, que los Equipos de Respuesta Rápida del Ministerio de Salud no podían seguir realizando hisopados a los viajeros en hoteles de cuarentena preventiva, sino que cada viajero debía asumir el costo de la prueba de hisopado con un laboratorio privado. A lo que contestó que a través de Nota 1575/SP/073/PAI/RMS fechada 27 de agosto de 2021, indicó que la orden de suspender la realización de los hisopados a los viajeros por parte del Equipo de Respuesta Rápida, la dio la doctora [redacted] [redacted] [redacted] quien fungía como Jefa de Salud Pública de la Región Metropolitana de Salud, ordenando que cada viajero debía asumir su costo. Lo anterior comprueba las infracciones al Código Uniforme de Ética, por parte de servidores públicos, quienes están llamados actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; a lo que procedemos y consideramos oportuno manifestar que tales conductas fueron infringidas directamente por los doctores [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]



Como hemos conocido a lo largo de este proceso administrativo, las numerosas diligencias realizadas, nos llevan responsablemente a acreditar situaciones que han obligado a las autoridades penales y administrativas, a comprobar que se han cometido faltas o delitos dentro de tan noble institución, como lo es, el Ministerio de Salud, logrando confirmar faltas a la Transparencia, el Liderazgo, la Responsabilidad, la Legalidad, la Veracidad y el Adecuado Ejercicio del Cargo, contempladas en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

De lo anterior, podemos colegir que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con completa honestidad y transparencia, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a los servidores, tal como lo señala el artículo 4 del Código de Ética.

Por lo anterior, la suscrita la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por los doctores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI-AL-253-2021 de 30 de noviembre de 2021, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAÍ).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los doctores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículo 6, numerales 10 y 24 de Ley N° 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.
- Artículos 164, 165 y demás concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
 Directora General